



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00170-00
ACCIONANTE:	JAVIER ANDRÉS HINESTROZA PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y OTRO.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, y la **Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, vida, salud, igualdad, debido proceso y petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Indica el accionante que fue vinculado para prestar su servicio militar obligatorio en el **Ejército Nacional**, encontrándose al 100% de su capacidad física y laboral en el Batallón de Infantería núm. 41 “*Rafael Reyes Prieto*” el 1. ° de diciembre del año 2019.
- Al realizársele sus exámenes de incorporación y estos ser aprobados en su totalidad, durante su etapa de instrucción y por su excelente conducta se le otorga el grado de Soldado regular.
- En el transcurso de la prestación de servicio para noviembre del año 2020, empezó a padecer de leishmaniasis, pero conoció su situación de salud hasta el mes de febrero del 2021.
- Para el año 2021, en el mes de abril, es dado de baja de la prestación de servicio militar obligatorio con la novedad de la afectación de salud.
- En el mismo mes de abril solicitó el inicio del proceso medico laboral de retiro, y la entrega de la documentación médica a través de derecho de petición ante la sede de atención y orientación al ciudadano del Ejercito Nacional; sin embargo, la respuesta otorgada fue sumamente evasiva, ya que no respondió

de fondo sobre los puntos peticionados, indicando que debía radicar en otro lugar la solicitud del tema de salud.

- La negligencia de la institución ha ocasionado que el accionante al día de hoy (casi 5 meses de ocasionadas las lesiones) no tenga conocimiento verdadero de su pérdida de capacidad laboral, pues las trabas y negaciones por parte de la entidad lo han impedido.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó lo siguiente:

“SE TUTELE el derecho fundamental del actor a la dignidad humana y derecho de petición, salud, debido proceso, vida e igualdad violentados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, programar, expedir las respectivas autorizaciones, practicar y subir al sistema interno de manera inmediata los conceptos médicos de [d]ermatología O LOS QUE SEAN NECESARIOS EN EL CASO CONCRETO del joven JAVIER ANDRES HINESTROZA PEREZ para que cuente con los soportes necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro.

SE ORDENE a la Dirección de Sanidad Militar de la Ejercito Nacional, que con posterioridad a la práctica de los conceptos médicos fije fecha inmediata de realización de Junta Médico-Laboral de Retiro del joven JAVIER ANDRES HINESTROZA PEREZ para que sea definida su situación de Sanidad en el término más expedito posible.

SE ORDENE a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, autorizar la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral por retiro en el lapso de 48 horas luego de notificada la presente decisión. La cual comprende las siguientes etapas:

- 1. Activación de los servicios médico-asistenciales por un lapso mínimo de seis meses.*
- 2. Citación para elaboración de FIMED (ficha médica digital).*
- 3. Expedición de órdenes de conceptos por los diferentes servicios médico-especializados.*
- 4. Cargue en el sistema de la documentación y de los citados conceptos por las diferentes especialidades.*
- 5. Programación de la audiencia de Junta médico laboral.*
- 6. Notificación del dictamen de Pérdida de capacidad laboral.*

SE ORDENE [a] la [D]irección de [S]anidad y/o [B]atallón [d]e Infantería No. 41 Rafael Reyes Prieto” entregar la documentación solicitada en lo que concierne a la historia clínica y exámenes de ingreso y de salida de la institución militar.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La acción fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2021, en el que se ordenó notificar a las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, solo se pronunció la **Dirección General de Sanidad Militar**.

1.3.1 Dirección General de Sanidad Militar.

Allegó contestación el 28 de junio de 2021 vía correo electrónico, suscrita por el **MG Hugo Alejandro López Barreto**, en calidad de director general de Sanidad Militar, quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Manifestó que las direcciones de sanidad de cada fuerza, en el caso en concreto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es la instancia competente para definir la situación médico laboral y determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos al accionante, de acuerdo con los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En ese sentido, señaló que la calificación de la aptitud psicofísica es competencia de cada una de las Direcciones de Sanidad a través de las oficinas de Medicina Laboral. Dijo que, en el presente caso, la entidad llamada a la realización de la junta médico laboral es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su sección de Medicina Laboral.

Aclaró que, para la continuidad en la prestación de los servicios de salud para realización del trámite correspondiente a la calificación de aptitud psicofísica en cumplimiento de una orden judicial, debe ser tramitada por intermedio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En el mismo sentido, informó que la **Dirección General de Sanidad Militar** no es superior jerárquico de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, lo es el **comandante de Personal de Ejército Nacional**.

Solicita que, de conformidad con las razones expuestas, se desvincule a la **Dirección General de Sanidad Militar**, por carecer de competencia legal y, en su lugar, ordene lo que corresponda a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, teniendo en cuenta que en virtud de la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la entidad llamada a resolver de fondo lo concerniente con la junta médico laboral.

1.4 Acervo Probatorio.

- a. Respuesta al derecho de petición núm. 569923, de 3 de mayo de 2021, por parte de la **Dirección General de Sanidad Militar**.
- b. Examen médico de 5 de marzo de 2021, con diagnóstico positivo para leishmaniasis.
- c. Prueba rápida con resultado negativo para Covid-19, de 19 de marzo de 2021.
- d. Fórmula médica de 17 de marzo de 2021, expedida por el Dispensario Médico de Medellín de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- e. Hoja de evolución HC-003, diligenciada por el Dispensario Médico de Medellín de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- f. Ficha de notificación individual del Instituto Nacional de Salud sobre las lesiones.
- g. Oficio radicado núm. 1885 de 18 de marzo de 2021, a través del cual la directora del Establecimiento de Sanidad Militar BIREY del Ejército Nacional envió al comandante del Batallón de Infantería núm. 1 la documentación relativa al accionante.

- h. Solicitud dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la que el actor requirió los documentos y la respectiva elaboración de junta médica laboral de retiro, reactivación de servicios médicos asistenciales, así mismo, para que solicite la elaboración del informativo administrativo por lesión o enfermedad profesional, la historia clínica y los exámenes de ingreso y salida de la institución militar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, igualdad, debido proceso y petición del accionante, con ocasión de la falta de atención, práctica de exámenes y junta médico laboral, teniendo en cuenta la enfermedad de leishmaniasis que contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

No obstante, lo anterior, y pese a que el asunto comprende una pluralidad de derechos fundamentales, el Despacho considera preciso estudiar toda la situación al amparo de los más relevantes o de mayor impacto en la situación del actor, es decir, los de dignidad humana, salud y debido proceso administrativo.

2.3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i.* Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii.* Cuando se pretenda proteger derechos colectivos;
- iii.* Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y
- iv.* Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

- **Alegación de afectación ius fundamental:** la controversia entraña una hipotética vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, igualdad, debido proceso y petición del libelista.

- **Legitimación por activa:** el accionante funge como titular de los derechos presuntamente vulnerados, e interpuso la acción de tutela por medio de apoderado debidamente facultado.

- **Legitimación por pasiva:** El **Ejército Nacional**, la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y la **Dirección General de Sanidad Militar** son entidades públicas, y guardan competencias específicas respecto de la prestación de servicios de salud al personal que pertenezca al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

- **Inmediatez:** el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, como quiera que el periodo de tiempo que transcurrió entre la aparición de la enfermedad de leishmaniasis, el diagnóstico y tratamiento médico de la enfermedad, el retiro de la institución, y la radicación de la presente acción, aparece prudente y razonable para el ejercicio del mecanismo de tutela.

- **Subsidiariedad:** el Despacho estima que el mecanismo activado es procedente, como quiera que no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz a través del cual pueda reclamar la respuesta al derecho de petición interpuesto y la activación de servicios, práctica de exámenes y junta médico laboral.

Lo anterior, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2018¹, que en una situación análoga a la presente recordó que “*el soldado que sufre quebrantos de salud como consecuencia de la prestación de un servicio patriótico, tiene derecho “a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Expediente 63001-23-33-000-2017-00458-01(AC).

Fuerzas Militares”² y, bajo esa premisa, ha encontrado viable el amparo constitucional para efectos de evaluación de la capacidad psicofísica y del derecho a la pensión de invalidez”.

2.4. De los derechos fundamentales a la dignidad humana en conexidad con la vida y el derecho a la salud.

La dignidad humana ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, equivalente al trato especial que debe tener toda persona por el hecho de ser tal, y la potestad de toda persona para exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Es así como se genera una estrecha e inescindible relación con el derecho a la vida, la cual es inviolable y es deber del Estado protegerla, especialmente, la de aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta causada por situaciones económicas, físicas o mentales.

En específico, en sentencia T-291 de 2016³, el Tribunal Constitucional señaló:

“21. Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”

De la misma manera, el derecho a la salud es indivisible con el derecho a la vida, toda vez que, su íntima relación con la integridad de las personas hace que también sea de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico, es así, como la Corte Constitucional ha considerado “que quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido, con ocasión de dicho servicio, su derecho a la salud, dado que las labores que exige

² Sentencia T-107 de 8 de febrero de 2000, Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

³ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-291 de 2 de junio de 2016. Expediente T-5.350.821.

su condición de militares requieren grandes esfuerzos que, a su vez, conllevan riesgos físicos y psicológicos”⁴.

A su vez, tanto esa Corporación como el Consejo de Estado han admitido que “el personal perteneciente a las fuerzas militares y que, como consecuencia de la prestación del servicio militar, haya sufrido un menoscabo en su salud tendrá derecho “a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las Fuerzas Militares”. Es por esta razón que la Corte ha otorgado el amparo constitucional respecto a la evaluación de la pérdida de capacidad psicofísica y el derecho a una pensión de invalidez”⁵.

Finalmente, la Corte ha sentado una posición concreta respecto a la condición especial en la que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sufren una condición de discapacidad por razón del ejercicio de sus funciones, aduciendo que “la sociedad y el Estado tienen entonces un compromiso particular, pues se trata de garantizar y prestar el servicio de seguridad social, a quienes de manera directa actúan para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”⁶. De igual manera, ha ordenado a las direcciones de sanidad convocar y practicar la junta médico laboral.

2.5. Caso Concreto.

De acuerdo con los hechos narrados, se tiene que el accionante prestó su servicio militar en condición de soldado regular del Ejército Nacional, y desde el noviembre de 2020 empezó a padecer de leishmaniasis, patología que fue diagnosticada en febrero de 2021.

Manifiesta que fue retirado de la institución en abril de 2021, y que hasta el momento no han sido practicados los exámenes ni dictados los conceptos médicos necesarios para que le sea practicada la junta medico laboral del caso.

La Dirección General de Sanidad Militar contestó la acción en escrito en el que indicó la competente para efectuar todos los trámites que requiere el demandante es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, no refirió mayor detalle respecto de los hechos narrados por el tutelante.

Así las cosas, y en orden a definir la situación particular puesta a consideración del Despacho, se impone recordar que, en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los miembros de la Fuerza Pública se encuentran exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral, quienes son destinatarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) contenido en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1075 de 2000, definido como “un conjunto interrelacionado de Instituciones, Organismos, Dependencias, Afiliados, Beneficiarios, Recursos, Políticas, Principios, Fundamentos, Planes, Programas y Procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiario”⁷.

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-741 de 6 de agosto de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Expediente 63001-23-33-000-2017-00458-01(AC).

⁶ Sentencia T-1197 de 15 de noviembre de 2001, Magistrado ponente Rodrigo Uprimny Yepes.

⁷ Decreto 1795 de 2000: artículo 1.º.

El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares fue desarrollado por la mencionada ley, cuyo artículo 9 creó la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares “como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”. El artículo 13 del Decreto 1795 de 2000, fijó las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar, de la siguiente manera:

“ARTICULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM. - La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP.*
- b) Administrar el Fondo - Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*
- c) Coordinar y administrar el recaudo de las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el aporte patronal de que trata el Artículo 36 y los demás ingresos contemplados para el Subsistema en el presente Decreto.*
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socioeconómicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema y expedir el respectivo carné.*
- e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema.*
- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia, eficacia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema.*
- g) Organizar y coordinar el sistema de costos, facturación, información y garantía de calidad del Subsistema.*
- h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el Comité de Salud de las Fuerzas Militares, el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional.*
- i) Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*
- j) Evaluar y presentar al Comité de Salud de las Fuerzas Militares el informe de gestión y resultados, de los Establecimientos de Sanidad Militar.*
- k) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para los planes que conforman el régimen de beneficios establecidos en el presente Decreto, para concepto del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP.*
- l) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo - efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*
- m) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP.*
- n) Coordinar con las Dependencias del Ministerio de Defensa la gestión para la obtención de los recursos adicionales, con el fin de optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares.*
- o) Coordinar las acciones del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares en apoyo logístico a las operaciones Militares.*
- p) Elaborar en coordinación con las Direcciones de Sanidad el proyecto del plan de desarrollo para ser presentado ante el Comité de Salud de las Fuerzas Militares para su concepto y posterior aprobación del CSSMP.*
- q) Las demás que le asigne la Ley y los reglamentos.”*

No obstante, debe indicarse que cada fuerza integrante de las Fuerzas Militares cuenta con una dirección de sanidad propia, respecto de las cuales el artículo 11 *ibídem* dispuso:

ARTÍCULO 11. DIRECCIONES DE SANIDAD EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas.

En concordancia, es oportuno señalar las competencias que la norma asignó a las Fuerzas Militares:

ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Dicha norma fue subrogada por el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000, así:

“ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARAGRAFO. - Las Direcciones de Sanidad a las que se refiere el presente Artículo serán las creadas por las normas internas de cada Fuerza.”

Así las cosas, se tiene que los miembros del Ejército Nacional son afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, organización que garantiza el acceso de dicho personal a los servicios de salud y seguridad social, a través de la Dirección de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el mismo Ejército Nacional, quienes de acuerdo con la reglamentación y normativa expedida para el efecto, colaboran de manera armónica en la ejecución de los planes, objetivos y principios del subsistema.

Por otra parte, se tiene que la sanidad fue definida por el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 como “un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”. De la misma forma, el artículo 23 de ese decreto señaló que las personas “que se encuentren prestando servicio militar obligatorio” son afiliados del SSMP y, por ende, tienen derecho al plan de servicios de sanidad del subsistema.

En perspectiva, el artículo 31 de dicha normativa se refirió a la medicina laboral, así:

“ARTICULO 31. MEDICINA LABORAL. - El SSMP realizará la evaluación de aptitud psicofísica al personal que se requiera para salir en comisión al exterior y procesos de selección, ingreso, escalafonamiento, reclutamiento, incorporación, comprobación, ascenso, permanencia y retiro del personal activo afiliado al SSMP del Ministerio de Defensa Nacional y demás circunstancias del servicio que así lo ameriten. Igualmente, el SSMP asesorará en la determinación del tiempo de incapacidad y del grado de invalidez del personal, de conformidad con las normas vigentes”.

La disposición transcrita, se acompasa con lo previsto por el Decreto 1796 de 2000, “por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, cuyo artículo 4 dispuso que los exámenes de capacidad psicofísica deben ser practicados en los eventos de reclutamiento, incorporación, retiro y definición de la situación médico-laboral, entre otros.

El examen de retiro fue especialmente previsto en el artículo 8 del decreto en comento, tal como sigue:

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Resalta el Despacho)

Sobre la convocatoria de la junta médico laboral, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 estipuló:

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
- 5. Por solicitud del afectado**

PÁRRAFO. - Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, surge patente que el evento de retiro de las Fuerzas Militares impone, en todo caso, la práctica de los correspondientes exámenes de retiro durante los dos meses siguientes, y que la junta medico laboral debe ser practicada como producto de hallazgos de pérdida de capacidad laboral o como resultado de la solicitud del interesado.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el señor Hinestroza Pérez prestó sus servicios a la Patria como soldado regular, cumpliendo su servicio militar obligatorio, ejercicio en el cual adquirió la patología diagnosticada como “leishmaniasis”, según examen clínico de 5 de marzo de 2021.

Fue retirado del servicio en abril siguiente y hasta el momento, pasados más de los dos meses previstos por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, no ha sido llamado a los exámenes de retiro ni considerada su situación médico laboral respecto de la enfermedad que le fue diagnosticada, razón por la cual se estima que la Dirección General de Sanidad, el Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneraron los derechos fundamentales que le asisten como afiliado al SSMP (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional).

El marco fáctico identificado permite además establecer una posible afectación a los derechos a la dignidad humana, salud y vida del actor como producto de su retiro del Ejército Nacional y la consecuente desafiliación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo que le impide contar con los servicios médicos necesarios para tratar la enfermedad que le fue diagnosticada encontrándose en servicio activo, escenario inadmisibles en un Estado Social de Derecho que promueve la efectividad de los derechos y garantías más elementales de los individuos: no resulta ajustado a nuestro ordenamiento fundamental que el accionante adquiera una patología por cuenta de la prestación del servicio militar y sea retirado del servicio sin garantía de la prestación de servicios médicos para superar o tratar debidamente el cuadro clínico, y aunado a ello, aun cuando lo solicitó debidamente, no le sean practicados los exámenes y citas médicas necesarias para convocar a la junta médico laboral.

Por ende, conforme al análisis normativo y jurisprudencial efectuado sobre el alcance de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud en casos como el presente, se impone tutelar aquellos y, en consecuencia, dirigir las órdenes de restablecimiento en beneficio del afectado.

Para el efecto, el Juzgado ordenará a los implicados que, en el ejercicio de sus competencias, garanticen los servicios de sanidad al señor Hinestroza Pérez relativos al tratamiento de la patología que le fue diagnosticada “leishmaniasis”, efectúen todos los exámenes clínicos de retiro, den acceso a las consultas médicas necesarias del caso, y se sirvan desplegar todas las acciones afirmativas para que, una vez reunidos todos los insumos, sea convocada la junta médico laboral que solicitó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y debido proceso del señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.415.728, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección General de Sanidad Militar**, al **Ejército Nacional** y a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, que en el marco de las competencias que les asisten como integrantes y autoridades de Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

- a. **Garanticen** los servicios de sanidad al señor **Hinestroza Pérez** relativos al tratamiento de la patología que le fue diagnosticada “leishmaniasis”, **hasta tanto sea definida la situación medico laboral del accionante**.
- b. En un plazo no mayor a 20 días, **efectúen** todos los exámenes clínicos de retiro y den acceso a las consultas médicas necesarias del caso.
- c. Se sirvan desplegar todas las acciones afirmativas para que, una vez reunidos todos los insumos, en un plazo no mayor a 30 días, **sea convocada** la junta medico laboral que solicitó **Hinestroza Pérez**.

TERCERO: el señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez** colaborará con dichas entidades y estará presto y atento a las indicaciones que para el efecto sean entregadas. La incuria o demora injustificada del interesado en más de 5 días hábiles contados desde la comunicación que efectúe alguna de esas entidades, **liberará** de responsabilidad a las implicadas en cuanto al eventual desacato de esta orden judicial.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

[firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11abc1672219687d2eea7dadd47475bb4d64694940b9e124d4ebc7ec31f709d**
Documento generado en 02/07/2021 04:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>